

**TRIBUNAL SUPREMO**

**Auto de 12 de noviembre de 2025**  
**Sala de lo Contencioso-Administrativo**  
**Recurso n.º 7080/2024**

**SUMARIO:**

**IRPF. Base imponible. Rendimientos del trabajo. Ganancia patrimonial. Venta de opciones sobre acciones transmISIBLES. Procedimiento de gestión en la Ley 58/2003. Procedimiento de verificación de datos.** Las controversias que laten en el presente recurso giran en torno a dos aspectos: el primero, relativo a la adecuación del procedimiento de verificación de datos en supuestos en los que se dirime la calificación de una operación en materia de renta; y, en segundo término, la fijación del momento de devengo de retribución del trabajo en especie que obtiene el adquirente de las «*stock options*» o cesión de opciones de compra de acciones o participaciones a empleados y si la naturaleza transmisible o no de éstas, incide en su determinación. La Sala advierte que el recurso cuenta con interés casacional, pues aunque sobre la idoneidad de la tramitación de un procedimiento de verificación de datos como cauce propicio para corregir una autoliquidación, así como su procedencia cuando se plantean discrepancias de hecho o de derecho de relativa y, en toco caso, «patente» complejidad técnica, no es impertinente admitir este recurso al objeto de complementar la doctrina legal existente relativa a si la vía de la verificación es adecuada para dictar un pronunciamiento relativo a la calificación como rendimiento del trabajo o como ganancia patrimonial del beneficio obtenido por un directivo en el momento de la venta de opciones de compra de la sociedad en la que presta o ha prestado sus servicios. Y por otro lado, no existe pronunciamiento alguno del Tribunal Supremo, vigente ya la actual Ley 35/2006 del IRPF, en el que se aborde la cuestión de la fiscalidad de las «*stock options*» y en particular a la tributación por IRPF de las rentas generadas en los distintos sistemas de retribución basados en opciones de compra de acciones o participaciones, teniendo en cuenta la importancia creciente que éstos tienen en las economías internacionalizadas como vehículo para fomentar la participación de los empleados en el capital de la empresa, fidelizar a empleados e incentivar la mejora en el desempeño del factor trabajo. Las cuestiones que presentan interés casacional consisten en determinar si, conforme al art. 131.c) LGT es adecuada la tramitación de un procedimiento de verificación de datos para un supuesto de calificación como renta del trabajo o como ganancia patrimonial, de una transmisión de derechos de opción de compra de acciones por parte de un directivo de la entidad emisora de los derechos, o, por el contrario, excedería de sus límites, exigiéndose al menos, uno de comprobación limitada. Por otro lado debe determinarse si la retribución del trabajo en especie que obtiene el adquirente de la cesión de opciones de compra de acciones o participaciones a empleados, se devenga, en todo caso, en el ejercicio en que se ejercita la opción y se adquieren las acciones o participaciones, tanto si la opción es transmisible como si no lo es o, por el contrario, debe discriminarse en el caso de opciones transmISIBLES, entendiendo entonces que la retribución del trabajo se devenga en el momento de la cesión por parte de la entidad emisora, calificándose posteriormente como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre el coste de adquisición de la opción y el valor por el que ésta se ejercite y se adquieran las acciones o participaciones.

**TRIBUNAL SUPREMO****AUTO****Magistrados/as**

JOSE MANUEL BANDRES SANCHEZ-CRUZAT  
DIEGO CORDOBA CASTROVERDE  
JOSE LUIS REQUERO IBÁÑEZ

Síguenos en...



RAFAEL TOLEDANO CANTERO  
ANGELES HUET DE SANDE

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Fecha del auto: 12/11/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 7080/2024

Materia:

Submateria:

Fallo/Acuerdo: Auto Admisión

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

Secretaría de Sala Destino: 002

Transcrito por:

Nota:

R. CASACION núm.: 7080/2024

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. Celia Redondo Gonzalez

**TRIBUNAL SUPREMO  
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO  
SECCIÓN: PRIMERA**

**A U T O**

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. José Manuel Bandrés Sánchez-Cruzat, presidente

D. Diego Córdoba Castroverde

D. José Luis Requero Ibáñez

D. Rafael Toledano Cantero

D.<sup>a</sup> Ángeles Huet De Sande

En Madrid, a 12 de noviembre de 2025.

**HECHOS**

**PRIMERO.-** Proceso de instancia y resolución judicial recurrida.

La representación procesal de don Joaquín y doña Eufrasia interpuso recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central (TEAC), de 9 de abril de 2019, que inadmite en parte y desestima en lo demás la reclamación interpuesta por la hoy actora relativa a Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF), ejercicio 2005. El recurso, seguido con el n.<sup>º</sup> 541/2019, fue desestimado por la sentencia de 3 de octubre de 2023, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) de la Audiencia Nacional. Frente a esta sentencia el recurrente prepara recurso de casación.

**SEGUNDO.- Preparación del recurso de casación.**

1.La parte recurrente, tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos:

- Los artículos 131.1.c) y 217 1. e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT), así «como de la jurisprudencia relativa al alcance del procedimiento de verificación de datos, en particular de las STS de 31 de enero de 2017 (rec. 3972/2015); 19 de mayo de 2020 (rec. 3940/2017); y 6 y 9 de julio de 2020 ( recursos 681/2018 y 1558/2018 respectivamente)».

- Los artículos 14.1, 16.1, 31.1 y 46.1, todos ellos del Texto Refundido de la Ley 40/1998, del IRPF, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo y la jurisprudencia establecida en la STS de 20 de marzo de 2012 (rec. 2369/2008).

2.Razona que las infracciones denunciadas han sido relevantes y determinantes del sentido de la sentencia impugnada [ artículo 89.2.d) LJCA].

3.Subraya que la normativa que entiende vulnerada forma parte del Derecho estatal o del de la Unión Europea.

4.Considera que concurre interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia porque se da la circunstancia contemplada en la letra c) del artículo 88.2 de la Ley 29/1998, de 13 de

Síguenos en...



julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa [«LJCA»] así como la presunción contenida en el artículo 88.3, letra a) LJCA.

**TERCERO.-** Auto teniendo por preparado el recurso de casación y personación de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo.

La Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional tuvo por preparado el recurso de casación por medio de auto de 17 de septiembre de 2024, habiendo comparecido los recurrentes ante esta Sala Tercera del Tribunal Supremo, representados por la procuradora doña Inés Tascón Herrero, dentro del plazo señalado en el artículo 89.5 LJCA.

De igual modo lo ha hecho la Administración General del Estado, representada por el abogado del Estado, quien no se ha opuesto a la admisión del recurso.

Es Magistrado Ponente el Excmo. Sr. D. Rafael Toledano Cantero, Magistrado de la Sección.

## RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

### **PRIMERO.- Requisitos formales del escrito de preparación.**

En primer lugar, desde un punto de vista formal, debe señalarse que el escrito de preparación ha sido presentado en plazo (artículo 89.1 LJCA), contra sentencia susceptible de casación (artículo 87 LJCA, apartados 1 y 2) y por quien está legitimado, al haber sido parte en el proceso de instancia (artículo 89.1 LJCA), habiéndose justificado tales extremos y los demás requisitos exigidos en el artículo 89.2 LJCA.

De otro lado, se ha identificado debidamente la norma cuya infracción se imputa a la resolución de instancia, cumpliéndose con la carga procesal de justificar la necesidad de su debida observancia en el proceso de instancia, así como su relevancia en el sentido del fallo.

### **SEGUNDO.- Cuestión jurídica y marco jurídico.**

Las controversias que laten en el presente recurso giran en torno a dos aspectos: el primero, relativo a la adecuación del procedimiento de verificación de datos en supuestos en los que se dirime la calificación de una operación en materia de renta; y, en segundo término, la fijación del momento de devengo de retribución del trabajo en especie que obtiene el adquirente de las «stock options» o cesión de opciones de compra de acciones o participaciones a empleados y si la naturaleza transmisible o no de éstas, incide en su determinación.

Para resolver ambas cuestiones suscitadas será necesario analizar lo dispuesto en los artículos 131.1.c) y 217 1. e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria (LGT):

#### *«Artículo 131. Procedimiento de verificación de datos.*

La Administración tributaria podrá iniciar el procedimiento de verificación de datos en los siguientes supuestos:

- a) Cuando la declaración o autoliquidación del obligado tributario adolezca de defectos formales o incurra en errores aritméticos.
- b) Cuando los datos declarados no coincidan con los contenidos en otras declaraciones presentadas por el mismo obligado o con los que obren en poder de la Administración tributaria.
- c) Cuando se aprecie una aplicación indebida de la normativa que resulte patente de la propia declaración o autoliquidación presentada o de los justificantes aportados con la misma.
- d) Cuando se requiera la aclaración o justificación de algún dato relativo a la declaración o autoliquidación presentada, siempre que no se refiera al desarrollo de actividades económicas».

#### *«Artículo 217. Declaración de nulidad de pleno derecho.*

1. Podrá declararse la nulidad de pleno derecho de los actos dictados en materia tributaria, así como de las resoluciones de los órganos económico-administrativos, que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los siguientes supuestos:

[...]

e) Que hayan sido dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad en los órganos colegiados».

Y los artículos 14.1, 16.1, 31.1 y 46.1, todos ellos del Texto Refundido de la Ley 40/1998, del IRPF, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo:

#### *«Artículo 14. Imputación temporal.*

1. Regla general.

Los ingresos y gastos que determinan la renta a incluir en la base del impuesto se imputarán al período impositivo que corresponda, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los rendimientos del trabajo y del capital se imputarán al período impositivo en que sean exigibles por su perceptor.

Síguenos en...



b) Los rendimientos de actividades económicas se imputarán conforme a lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las especialidades que reglamentariamente puedan establecerse.

c) Las ganancias y pérdidas patrimoniales se imputarán al período impositivo en que tenga lugar la alteración patrimonial».

«*Artículo 16. Rendimientos integros del trabajo.*

1. Se considerarán rendimientos integros del trabajo todas las contraprestaciones o utilidades, cualquiera que sea su denominación o naturaleza, dinerarias o en especie, que deriven, directa o indirectamente, del trabajo personal o de la relación laboral o estatutaria y no tengan el carácter de rendimientos de actividades económicas. Se incluirán, en particular:

a) Los sueldos y salarios.

b) Las prestaciones por desempleo.

c) Las remuneraciones en concepto de gastos de representación.

d) Las dietas y asignaciones para gastos de viaje, excepto los de locomoción y los normales de manutención y estancia en establecimientos de hostelería con los límites que reglamentariamente se establezcan.

e) Las contribuciones o aportaciones satisfechas por los promotores de planes de pensiones, así como las cantidades satisfechas por empresarios para hacer frente a los compromisos por pensiones en los términos previstos por la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, y en su normativa de desarrollo, cuando las mismas sean imputadas a aquellas personas a quienes se vinculen las prestaciones. Esta imputación fiscal tendrá carácter obligatorio en los contratos de seguro de vida que, a través de la concesión del derecho de rescate o mediante cualquier otra fórmula, permitan su disposición anticipada por parte de las personas a quienes se vinculen las prestaciones. No se considerará, a estos efectos, que permiten la disposición anticipada los seguros que incorporen derecho de rescate para los supuestos de enfermedad grave o desempleo de larga duración, en los términos que se establezcan reglamentariamente».

«*Artículo 31. Concepto.*

1. Son ganancias y pérdidas patrimoniales las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos».

«*Artículo 46. Base liquidable general.*

La base liquidable general estará constituida por el resultado de practicar en la parte general de la base imponible, exclusivamente, las siguientes reducciones:

1. En el caso de aportaciones a mutualidades y planes de pensiones:

1.o Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales no integrados en alguno de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, siempre que no hayan tenido la consideración de gasto deducible para hallar los rendimientos netos de actividades económicas, en los términos que prevé el segundo párrafo de la regla 1.a del artículo 28 de la presente Ley.

2.o Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por profesionales o empresarios individuales integrados en cualquiera de los regímenes de la Seguridad Social, en la parte que tenga por objeto la cobertura de las contingencias previstas en el artículo 8.6 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

3.o Las cantidades abonadas en virtud de contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social por trabajadores por cuenta ajena o socios trabajadores, incluidas las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo, cuando se efectúen de acuerdo con lo previsto en la disposición adicional primera de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones, con inclusión del desempleo para los citados socios trabajadores.

Los contratos de seguro concertados con mutualidades de previsión social a los que se refieren los tres números anteriores deberán reunir, además de los señalados con anterioridad, los siguientes requisitos:

a) Las aportaciones anuales máximas a tales contratos, incluyendo, en su caso, las que hubiesen sido imputadas por los promotores, no podrán rebasar las cantidades previstas en el artículo 5.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

b) Los derechos consolidados de los mutualistas sólo podrán hacerse efectivos en los supuestos previstos, para los planes de pensiones, por el artículo 8.8 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

Si se dispusiera, total o parcialmente, de tales derechos consolidados en supuestos distintos, el contribuyente deberá reponer las reducciones en la base imponible indebidamente practicadas, practicando declaraciones-liquidaciones complementarias, con inclusión de los intereses de demora. A su vez, las cantidades percibidas por la disposición anticipada de los derechos consolidados tributarán como rendimientos del capital mobiliario, salvo que provengan de los contratos de seguro a que se refiere el número 3.o de este apartado, en cuyo caso, tributarán como rendimientos del trabajo.

c) Las prestaciones percibidas tributarán en su integridad, sin que en ningún caso puedan minorarse en las cuantías correspondientes a los excesos de las contribuciones sobre los límites de reducción en la base imponible a los que se refiere este artículo. No obstante, resultará aplicable la regla prevista en la letra c) del artículo 27 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

4.o Las aportaciones realizadas por los partícipes en planes de pensiones, incluyendo las contribuciones del promotor que les hubiesen sido imputadas en concepto de rendimientos del trabajo.

Como límite máximo conjunto de estas reducciones se aplicará la menor de las cantidades siguientes:

a) El 20 por 100 de la suma de los rendimientos netos del trabajo y de actividades económicas percibidos individualmente en el ejercicio.

A estos efectos, se considerarán rendimientos de actividades económicas los imputados por las sociedades transparentes reguladas en el artículo 75, apartado 1, letras b) y c) de la Ley 43/1995, de 27 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, a sus socios que efectivamente ejerzan su actividad a través de las mismas como profesionales, artistas o deportistas.

b) 1.100.000 pesetas anuales.

El límite máximo de reducción fiscal dependerá del límite financiero que en cada caso se fije, en virtud de lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 8/1987, de 8 de junio, de Regulación de los Planes y Fondos de Pensiones.

2. Las pensiones compensatorias a favor del cónyuge y las anualidades por alimentos, con excepción de las fijadas en favor de los hijos del contribuyente, satisfechas ambas por decisión judicial».

#### **TERCERO.- Verificación de la concurrencia de interés casacional objetivo en el recurso.**

1.Esta Sección de admisión aprecia que el recurso cuenta con interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, pues aunque sobre la idoneidad de la tramitación de un procedimiento de verificación de datos como cauce propicio para corregir una autoliquidación, así como su procedencia cuando se plantean discrepancias de hecho o de derecho de relativa y, en toco caso, «patente» complejidad técnica, no es impertinente admitir este recurso al objeto de complementar la doctrina legal existente relativa a si la vía de la verificación es adecuada para dictar un pronunciamiento relativo a la calificación como rendimiento del trabajo o como ganancia patrimonial del beneficio obtenido por un directivo en el momento de la venta de opciones de compra de la sociedad en la que presta o ha prestado sus servicios.

2.En cuanto a la segunda cuestión, no existe pronunciamiento alguno del Tribunal Supremo, vigente ya la actual Ley 35/2006 del IRPF, en el que se aborde la cuestión, lo que se erige en condición necesaria para aplicar la presunción de interés casacional objetivo enunciada [ artículo 88.3.a) de la LJCA], resultando conveniente un pronunciamiento del Tribunal Supremo destinado a proporcionar certeza y seguridad jurídica a la fiscalidad de las «*stock options*»y en particular a la tributación por IRPF de las rentas generadas en los distintos sistemas de retribución basados en opciones de compra de acciones o participaciones, teniendo en cuenta la importancia creciente que éstos tienen en las economías internacionalizadas como vehículo para fomentar la participación de los empleados en el capital de la empresa, fidelizar a empleados e incentivar la mejora en el desempeño del factor trabajo.

#### **CUARTO.- Admisión del recurso de casación. Normas objeto de interpretación.**

Conforme a lo indicado anteriormente, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88.1 LJCA, en relación con el artículo 90.4 de la misma norma, esta Sección de Admisión aprecia que este recurso presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia, respecto de las siguientes cuestiones:

Síguenos en...



1. Determinar si, conforme al artículo 131.c) de la Ley General Tributaria es adecuada la tramitación de un procedimiento de verificación de datos para un supuesto de calificación como renta del trabajo o como ganancia patrimonial, de una transmisión de derechos de opción de compra de acciones por parte de un directivo de la entidad emisora de los derechos, o, por el contrario, excedería de sus límites, exigiéndose al menos, uno de comprobación limitada.

2.Determinar si la retribución del trabajo en especie que obtiene el adquirente de la cesión de opciones de compra de acciones o participaciones a empleados, se devenga, en todo caso, en el ejercicio en que se ejercita la opción y se adquieran las acciones o participaciones, tanto si la opción es transmisible como si no lo es o, por el contrario, debe discriminarse en el caso de opciones transmisibles, entendiendo entonces que la retribución del trabajo se devenga en el momento de la cesión por parte de la entidad emisora, calificándose posteriormente como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre el coste de adquisición de la opción y el valor por el que ésta se ejercite y se adquieran las acciones o participaciones.

Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

- Los artículos 131.1.c) y 217.1.e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como la jurisprudencia relativa al alcance del procedimiento de verificación de datos, en particular de las SSTS de 31 de enero de 2017 (rec. 3972/2015); de 19 de mayo de 2020 (rec. 3940/2017); y de 6 y 9 de julio de 2020 ( recursos 681/2018 y 1558/2018 respectivamente).

- Los artículos 14.1, 16.1, 31.1 y 46.1, todos ellos del Texto Refundido de la Ley 40/1998, del IRPF, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo y la jurisprudencia establecida en la STS de 20 de marzo de 2012 (rec. 2369/2008).

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente tratado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

#### **QUINTO.- Publicación en la página web del Tribunal Supremo.**

Conforme a lo dispuesto por el artículo 90.7 LJCA, este auto se publicará íntegramente en la página web del Tribunal Supremo.

#### **SEXTO.- Comunicación y remisión.**

Procede comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto, como dispone el artículo 90.6 LJCA, y conferir a las actuaciones el trámite previsto en los artículos 92 y 93 LJCA, remitiéndolas a la Sección Segunda de esta Sala, competente para su sustanciación y decisión de conformidad con las reglas de reparto.

Por todo lo anterior,

#### **LA SECCIÓN DE ADMISIÓN ACUERDA:**

1.) Admitir el recurso de casación n.º 7080/2024, preparado por la representación de don Joaquín y doña Eufrasia contra la sentencia dictada en el recurso n.º 541/2019, de fecha 3 de octubre de 2023, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Cuarta) de la Audiencia Nacional.

2.) Declarar que las cuestiones que presentan interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consisten en:

1. Determinar si, conforme al artículo 131.c) de la Ley General Tributaria es adecuada la tramitación de un procedimiento de verificación de datos para un supuesto de calificación como renta del trabajo o como ganancia patrimonial, de una transmisión de derechos de opción de compra de acciones por parte de un directivo de la entidad emisora de los derechos, o, por el contrario, excedería de sus límites, exigiéndose al menos, uno de comprobación limitada.

2.Determinar si la retribución del trabajo en especie que obtiene el adquirente de la cesión de opciones de compra de acciones o participaciones a empleados, se devenga, en todo caso, en el ejercicio en que se ejercita la opción y se adquieran las acciones o participaciones, tanto si la opción es transmisible como si no lo es o, por el contrario, debe discriminarse en el caso de opciones transmisibles, entendiendo entonces que la retribución del trabajo se devenga en el momento de la cesión por parte de la entidad emisora, calificándose posteriormente como ganancia o pérdida patrimonial la diferencia entre el coste de adquisición de la opción y el valor por el que ésta se ejercite y se adquieran las acciones o participaciones.

3.) Identificar como normas que, en principio, serán objeto de interpretación son:

- Los artículos 131.1.c) y 217.1.e) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, así como la jurisprudencia relativa al alcance del procedimiento de verificación de datos, en particular de las SSTS de 31 de enero de 2017 (rec. 3972/2015); 19 de mayo de 2020 (rec. 3940/2017); y 6 y 9 de julio de 2020 ( recursos 681/2018 y 1558/2018 respectivamente).

- Los artículos 14.1, 16.1, 31.1 y 46.1, todos ellos del Texto Refundido de la Ley 40/1998, del IRPF, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2004, de 5 de marzo y la jurisprudencia establecida en la STS de 20 de marzo de 2012 (rec. 2369/2008).

Sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente tratado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA.

4.º) Ordenar la publicación de este auto en la página web del Tribunal Supremo.

5.º) Comunicar inmediatamente a la Sala de instancia la decisión adoptada en este auto.

6.º) Remitir las actuaciones para su tramitación y decisión a la Sección Segunda de esta Sala, competente de conformidad con las normas de reparto.

El presente auto, contra el que no cabe recurso alguno, es firme ( artículo 90.5 LJCA).

Así lo acuerdan y firman.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).